

MARTÍN HERNANDO OSPINA GÓMEZ
ABOGADO

FABER JULIAN NENE MENZA (100) respectivamente, toda vez que no se estructura responsabilidad alguna en cabeza de la parte pasiva, y por ende, no surge su obligación indemnizatoria. No obstante lo anterior, si hipotéticamente resultara probada la supuesta responsabilidad de la parte demandada, las sumas reclamadas son abiertamente desproporcionadas y contrarían los parámetros que jurisprudencialmente se han dictado sobre el asunto. En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha accedido al reconocimiento de sumas equivalentes a sesenta millones de pesos (\$60.000.000), en favor de la cónyuge e hijo de la víctima, como consecuencia del fallecimiento de su ser querido¹, de manera que es inadmisibles considerar que podría obtenerse lo pedido en los términos de la parte actora. En mérito de lo expuesto, en el remoto e improbable caso en que se accedan a las pretensiones del libelo genitor, las mismas deberán ajustarse, primero, a lo debida y oportunamente probado en el plenario y segundo, a los pronunciamientos que sobre la materia ha establecido la citada corporación.

A LA 2.3.: Me opongo a esta pretensión en el entendido de que aún se desconoce que extremo procesal resultará vencido en el proceso, además, es pertinente reiterar que de las pruebas aportadas no se puede inferir ni con mínima claridad, que los responsables del daño alegado sean los hoy demandados.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

RESPECTO AL 1.1.: ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados al proceso.

RESPECTO AL 1.2.: NO ES CIERTO, que se pruebe, las afirmaciones contenidas en este hecho, corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes, las cuales carecen de todo sustento probatorio; correspondiéndole por lo tanto la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, que establece la obligación de suministrar no solo la prueba del hecho, sino también la culpa del sujeto activo del daño así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Aunado a lo anterior, es pertinente manifestar que en este asunto la parte demandante no ha acreditado suficientemente las pruebas, **puesto que con base en el material probatorio aportado con la demanda no es posible sustentar que la causa eficiente y determinante del daño** se encuentra en cabeza del extremo pasivo, por cuanto las imputaciones que se le pretenden endilgar a mi cliente, solo se encuentran basadas en hipótesis carentes de sustento probatorio.

RESPECTO AL 1.3.: PARECE SER CIERTO, de conformidad con los documentos aportados al proceso.

RESPECTO AL 1.4.: ES CIERTO, el día 9 de marzo del año 2014, el vehículo tipo Bus- escalera, era conducido por el señor JOSE OLMES CUENES FERNÁNDEZ.

RESPECTO AL 1.5.: Es cierto, de acuerdo a los documentos aportados con la demanda.

RESPECTO AL 1.6.: Es cierto, de acuerdo a los documentos aportados con la demanda.

RESPECTO AL 1.7.: NO ES CIERTO, que se pruebe, lo manifestado en este hecho corresponde a simples aseveraciones que carecen abiertamente de sustento probatorio, por lo cual, la sola afirmación realizada por la parte actora resulta insuficiente para atribuir responsabilidad a la parte pasiva. Así las cosas, si el demandante pretende derivar obligación indemnizatoria alguna, deberá acreditar lo manifestado en los términos del artículo 167 del Código

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 de 07 de marzo de 2019.

MARTÍN HERNANDO OSPINA GÓMEZ
ABOGADO

General del Proceso.

Corolario de lo anterior es menester precisar que la causa eficiente y determinante en la causación del daño cuya indemnización se reclama, fue única y exclusivamente atribuible a la víctima al no acatar las normas de tránsito citadas por el apoderado de los demandantes en este hecho, pues fue este quien desatendió en su calidad de PASAJERO, la estipulación contenida en el citado artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, el cual en su tenor literal reza:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.

*Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, **pasajero** o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*

Así las cosas, y con base en las pruebas aportadas dentro del proceso, se puede evidenciar de forma clara y fehaciente que la conducta desplegada por el señor JOSE ESCAR NENE MENZA (q.e.p.d.) fue la que produjo su propia muerte, toda vez que de haber permanecido sentado como los demás pasajeros, no habría salido expulsado del vehículo, pese a las condiciones en las que se encontraba la vía. Prueba de esto se encuentra en la entrevista realizada por un técnico investigador de Fiscalía General de la Nación, a la compañera permanente de la víctima, en la cual manifestó:

carro estaba asegurado, que tenía que reclamar esos seguros, el me colaboro con todos los papeles para las diligencias de los seguros, estoy esperando que me lleguen los recursos. Luego del levantamiento lo trajeron a la morgue, en un carro de la ACIN (asociación de cabildos indígenas del norte del Cauca). PREGUNTADO: Sírvase informar si usted sabe cuál fue la causa del accidente. CONTESTO: Unas personas que creo que son de loma alta, que hablan puro nasa yuwe, como yo también hablo entonces ellos me dijeron que él se había parado y en ese instante la chiva tuvo un movimiento fuerte y lo saco, ellos no se explican si se iba a bajar o se iba a quitar el bolso de la espalda, no se sabe, de estas personas no tengo nombres porque en ese momento no tenía cabeza, no son conocidos y no los recuerdo. PREGUNTADO: Sírvase informar cual era el estado de la carretera. CONTESTO: El estado de la carretera era malo, había mucho hueco, entonces la chiva se balanceaba para un lado y para el otro. PREGUNTADO: Sírvase informar si la chiva tenía sobre cupo. CONTESTO: No, había puestos vacíos. PREGUNTADO: Sírvase informa cual era la velocidad que traía el vehículo chiva el día del accidente. CONTESTO: La velocidad era normal, ni tan despacio, ni tan rápido. PREGUNTADO: Sírvase informar cual era el estado de ánimo de su compañero. CONTESTO: Mi compañero estaba en sano juicio, a él no le gustaba el trago, él estaba bien de salud. PREGUNTADO: Cual era el estado de ánimo del conductor. CONTESTO: Era normal. PREGUNTADO: Sírvase informar que lesiones sufrió su compañero. CONTESTO: Él tenía la espalda raspada, y tenía morado, la cabeza estaba rota por la parte de atrás, tenía mucha sangre y también por la boca, tenía la marca de la llanta en el pecho, el pantalón estaba roto. PREGUNTADO: Sírvase informar si usted ha recibido algún apoyo económico por parte del conductor del vehículo o del propietario del mismo. CONTESTO: No. PREGUNTADO: Sírvase informar si el vehículo en el cual se desplazaban venía presentando alguna falla mecánica. CONTESTO: Que yo sepa no, el venía normal. PREGUNTADO: Díganos si desea agregar, corregir o enmendar algo a la presente diligencia. CONTESTO: No. Eso es todo. No siendo otro el motivo la presente diligencia se da por terminada previa lectura y aprobación y se suscribe por las

Por lo expuesto en este hecho, si en gracia de discusión se pretendiera invocar como la causa eficiente en la

MARTÍN HERNANDO OSPINA GÓMEZ

ABOGADO

ocurrencia del insuceso, el exceso de velocidad por parte del conductor del vehículo, es importante señalar que no existe prueba técnica dentro del proceso que determine la velocidad con la cual se desplazaba el mismo, por lo cual sacar conclusiones irresponsables basándose en supuestas “causas probables” no permiten inferir la responsabilidad de mi poderdante, comoquiera que, por el contrario, el citado informe concluyó que la causa determinante del accidente tuvo origen en la conducta desplegada por la víctima.

RESPECTO AL 1.8.: NO ES CIERTO, que se pruebe, las afirmaciones expuestas en este punto, corresponden a una apreciación subjetiva y a conclusiones de responsabilidad realizadas por el apoderado judicial de los demandantes, las cuales no tienen ningún fundamento probatorio; correspondiéndole como ya se ha dicho, la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso que establece la obligación de suministrar no solo la prueba del hecho, sino también la culpa del sujeto activo del daño así como la existencia y medida del perjuicio sufrido.

RESPECTO AL 1.9.: Conforme a los Registros Civiles de Nacimiento de los señores STIVEN NENE MENZA y FABER JULIAN NENE MENZA, se evidencia el parentesco con el occiso, sin embargo, si bien la calidad de hijos que ostentan los faculta para hacer parte del extremo activo dentro del proceso, en lo referente a la relación afectiva ejercida por estos con la víctima, deberá acreditarse en el plenario.

RESPECTO AL 1.10.: ES CIERTO, de conformidad con el poder especial allegado con la demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA

En virtud de los argumentos esbozados en este escrito, me opongo a todos y a cada uno de los hechos que sin argumento ni sustento probatorio pretenden respaldar la demanda, pues no solo no le consta a mi representado, sino que además no han sido ni idónea ni eficientemente probados; en consecuencia, también me opongo a las pretensiones que de ellos se deriven.

Frente a la responsabilidad de mi representado, no existen pruebas que permitan su vinculación, pues no existe dentro del plenario, alguna, que nos conduzca más allá de toda duda de que la acción u omisión del extremo pasivo, generó el daño cuya indemnización se reclama, aunado al hecho de que tal como se encuentra acreditado dentro del expediente, el pluricitado accidente encuentra su génesis en la propia conducta imprudente de la víctima, que concluyó lamentablemente en su muerte.

El material probatorio existente permite valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y de esta forma verificar y ratificar que mi cliente está exonerado de responsabilidad dentro de esta actuación procesal por la presencia de una causa extraña - como fenómeno que tiene el carácter inevitable, imprevisible e irresistible, por lo tanto los libera de cualquier responsabilidad.

Así las cosas, el juicio de responsabilidad en el caso que nos ocupa se debe basar tal y como ha quedado decantado en la Jurisprudencia y la Doctrina, entre otras, en establecer la causa eficiente y determinante en la causación del daño; la cual, tal y como se ha podido evidenciar, lamentablemente obedeció a que la víctima con su actuar imprudente, negligente, inobservando de las normas de tránsito, participó activamente en la concreción del mismo, pues el accidente se produjo por no conservar su lugar dentro del vehículo que se encontraba en movimiento. Y aunque tal y como quedo evidenciado en los documentos aportados por la parte actora, la compañera permanente del occiso, cambió sospechosamente la versión de los hechos dos años después de la primera entrevista, el acervo

MARTÍN HERNANDO OSPINA GÓMEZ

ABOGADO

probatorio en su conjunto permite concluir de forma clara y fidedigna, que la responsabilidad por lo sucedido, recae únicamente en cabeza de la víctima, sumado al hecho de que en los documentos aportados no se acredita que el señor JOSE OLMES CUENES FERNÁNDEZ haya violado norma de tránsito alguna y mucho menos que su conducta provocara el mentado accidente, como infundadamente se ha afirmado en el escrito demandatorio.

Por otro lado en la sentencia 5860 de 2001 la Corte Suprema se pronunció aduciendo lo siguiente: (...) *Ha puntualizado repetidamente esta corporación que, por regla general cuyas excepciones son contadas, incumbe al demandante demostrar la existencia y cuantía del daño cuya reparación reclama, de modo que no le es dado a éste conformarse con probar simplemente el incumplimiento, por parte del demandado, de la obligación genérica o específica de que se trate, puesto que la infracción de la misma no lleva ineludiblemente consigo la producción de perjuicios.*

Por consiguiente, "... "Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o culpa está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyen y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración"

Así las cosas y respecto de la Responsabilidad civil, para que pueda prosperar una pretensión de tal naturaleza, se debe acreditar en el proceso una conducta humana positiva o negativa, un daño o perjuicio, un detrimento menoscabo o deterioro, que afecte bienes de intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su afecto espiritual, una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción y finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo, y excepcionalmente de naturaleza objetiva (riesgo). Como se puede observar son varias aristas e instituciones jurídicas visibles, bajo el concepto de la intención de causar daño a otro y la teoría del riesgo en actividades que pueden generar consecuencias previstas y no previstas. Es necesario resaltar entonces que, de acuerdo a la teoría de la responsabilidad civil, la carga probatoria recae en los hoy demandantes, por lo tanto, reconocer y situar perfectamente el nexo causal ayuda a ubicar el perjuicio y su relación con el daño en el tiempo y el espacio, siendo un punto de partida para poder determinar y cuantificar este último. Un elemento estructural como la culpa, debe ser reconocida como requisito y fundamento de la responsabilidad civil, en virtud del principio, según el cual no hay responsabilidad civil sin culpa.

Por lo anterior la valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, se debe efectuar como aquella operación que constituye el núcleo fundamental del razonamiento probatorio, pues de ser así, se le podrá dar la relevancia requerida al evento que resulte determinante en la concreción del daño.

Por las razones expuestas, me permito solicitar a la Honorable Juez, se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora en contra de mis representado, de conformidad con lo expuesto en el presente memorial y los documentos que obran en el proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

1. HECHO DE LA VÍCTIMA – INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Esta excepción se propone, con el propósito de dejar de presente que para efectos de que prospere la declaración de responsabilidad, contenida en el artículo 2341 del Código Civil², es necesario que la parte actora acredite:

² Artículo 2341 del Código Civil: El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

MARTÍN HERNANDO OSPINA GÓMEZ

ABOGADO

- * La existencia de un hecho
- * La existencia de un daño o perjuicio
- * La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

En ese orden de ideas, la conducta de los demandados debió tener una participación efectiva en la concreción del hecho cuya indemnización se reclama, o, en otras palabras, la causa que fácticamente produjo el accidente debe necesariamente devenir de una conducta que la parte pasiva haya ejecutado, siempre que no opere alguna causal eximente de responsabilidad. Descendiendo al caso concreto, resulta palmario que no es posible atribuir ni fáctica ni jurídicamente la ocurrencia del hecho a la parte demandada, toda vez que la génesis del mismo radica en la conducta imprudente desplegada por la propia víctima, como se ha expuesto a lo largo de este escrito.

Sobre lo anterior, es oportuno recordar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia³:

(...) “si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación” (...)

Así las cosas, no cabe duda en reconocer que la responsabilidad del accidente radica de manera exclusiva en el señor, JOSE ESCAR NENE MENZA (q.e.p.d.) puesto que ejecutó el único acto que tuvo capacidad para provocar de manera efectiva el suceso, razón por la cual, no existe ninguna relación de causalidad entre ello y la conducta desplegada por el conductor del vehículo tipo Bus-escalera, y por tanto, tampoco podría existir imputación jurídica a la parte pasiva. Sobre el particular, vale la pena señalar lo dictado por la Corte Suprema de Justicia⁴:

*(...) “es un requerimiento ineludible [refiriéndose a la imputación civil] del instituto de la responsabilidad civil para señalar pautas claras que **permitan seleccionar las condiciones que se estiman jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad tanto por acciones como por omisiones**, así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon”... (Negritas propias).*

Como es sabido, el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima, por la producción de un daño causado por el desarrollo de una actividad catalogada por peligrosa, “aspecto que releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente⁵ y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio”

No obstante, tiene dicha la jurisprudencia, que no es posible endilgar tal responsabilidad, cuando la producción del hecho corresponde a una causa ajena al demandado:

(...) “la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito,

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018

⁵ 18 CSJ SC 14 de abril de 2008: “(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)”

y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima⁶ (...)

De conformidad con lo expuesto, es claro que, radica en cabeza de la parte actora el deber procesal de acreditar todos los supuestos fácticos invocados a través del libelo genitor, a partir de los cuales resulten sustentadas las pretensiones de esta acción; sin embargo, como ello no ocurre, las mismas deberán despacharse en el sentido de liberar de responsabilidad a la parte pasiva.

Así las cosas, en mérito a la seguridad jurídica, comedidamente le pido al Señor Juez declare probada esta excepción y negando las pretensiones de la demanda, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho permiten establecer que lo ocurrido, resultó imprevisible, inevitable, irresistible e incalculable para el conductor JOSE OLMES CUENES FERNÁNDEZ, quien como ya se ha dejado de presente, se encontraba realizando las maniobras normales, legales y permitidas en una zona cuya vía se encontraba en mal estado, y su actuar en ningún momento representaba un riesgo para los pasajeros a bordo del vehículo que conducía; así las cosas y aunque es lamentable el resultado acaecido ese día, el daño se produjo única y exclusivamente por la acción directa en el comportamiento del Señor JOSE ESCAR NENE MENZA (q.e.p.d.), quien pese a que no se logró establecer dentro del acervo probatorio, el motivo por el cual se paró de su silla, se expuso imprudentemente a un riesgo que pudo evitar.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO TRANSPORTADORA TRANSORIENTE.

Tal y como se ha decantado en múltiples pronunciamientos de índole doctrinal y jurisprudencial, es bien sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de los elementos de la estructura que exige la ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: El hecho, el daño y la relación de causalidad, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá efectuarse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio no se estructuran completamente los elementos, pues no existe prueba que con absoluta certeza determine que el hecho de tránsito involucra a la empresa que represento, por el contrario, el hecho ocurrió como consecuencia directa de un fenómeno imprevisible e inevitable ajeno a la voluntad de mí poderdante, atribuible a la RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA radicado en cabeza del Señor JOSE ESCAR NENE MENZA (q.e.p.d.), **quien con su actuar imprudente y negligente creó la causa eficiente del accidente;** motivo por el cual comedidamente le pido al Señor Juez declare probada esta excepción y deniegue las pretensiones de la demanda.

3. INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA:

Concatenada con la excepción de causa extraña como generadora de la inexistencia del nexo causal, elemento esencial de configuración de la responsabilidad civil y de su consecuente obligación indemnizatoria, tenemos que concluir que frente al particular es jurídicamente viable exonerar de toda responsabilidad a mí representado.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Fundamento esta excepción teniendo en cuenta que mi representado no está obligado a pagar las sumas de dinero que se relacionan en las pretensiones de la demanda, toda vez que por no existir responsabilidad atribuible a mis representados, no hay lugar a la reclamación de pago de sumas indemnizatorias.

5. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA CUANTÍA PRETENDIDA:

Excepción que se funda en el hecho de no encontrarse respaldadas ni someramente por parte del demandante, las cuantías pretendidas.

6. LA INNOMINADA O GENÉRICA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, si llegare el Señor Juez a encontrar probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de mi representado.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente al despacho decrete el interrogatorio de parte, cite y haga comparecer a los demandantes Señores **STIVEN NENE MENZA y FABER JULIAN NENE MENZA**, quienes recibirán notificaciones en la dirección aportada en el libelo de la demanda, para que bajo juramento absuelvan interrogatorio de parte el cual formularé en forma verbal o escrita, con el objeto de establecer sobre los hechos de la demanda y los perjuicios sufridos; de igual manera se sirva reconocer los argumentos fácticos en los cuales se soporta la presente contestación.

La solicitud se formula conforme al artículo 198 del Código General del Proceso, permitiendo así la solicitud y formulación de interrogatorio a la propia parte.

TESTIMONIALES

DECLARACION DE TERCEROS.

Solicito al Señor Juez se sirva citar a su Despacho al Policía de Tránsito y Transporte adscrito a la PONAL DITRA, GRUPO LACRI – DECAN, INVESTIGADOR CRIMINAL, TECNÓLOGO EN SEGURIDAD VIAL, señor Subintendente MANUEL ENRIQUE NIÑO MANTILLA, cédula de ciudadanía número 13.543.323, con código 092641, quien suscribió el informe técnico de investigación y reconstrucción del accidente de tránsito (informe de investigador de laboratorio FPJ – 13) aportado al proceso, para que indique si ese informe fue suscrito por él, si atendió el accidente en mención, indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos y demás interrogantes que surjan a través de su declaración y que den luces y aporten certeza sobre la verdad como sucedieron los hechos. Cítese al funcionario indicado a través de la PONAL DITRA DEL CAUCA.

-OFICIOS Y PRUEBA TRASLADADA

Se solicita se oficie a la **FISCALÍA 1 SECCIONAL DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA**, expedir copias auténticas a mi costa y con destino a este proceso y remitir como prueba trasladada copia de la totalidad de las diligencias contentivas de la investigación penal con CUI 196986000633201400492, adelantada contra el demandado **JOSÉ OLMES CUENE FERNANDEZ**, por el presunto delito de HOMICIDIO CULPOSO en accidente de tránsito, junto con las pruebas allí recaudadas, artículo 174 CGP.

MARTÍN HERNANDO OSPINA GÓMEZ
ABOGADO

ANEXOS

- 1- Poder.
- 2- Certificado de existencia y representación legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del proceso, Artículos 2341 y siguientes del Código Civil, y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante como parte demandada recibirá notificaciones en la Calle 2 No. 10 - 63 Santander de Quilichao Cauca, correo electrónico transoriente1@hotmail.com .

Las Recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 2 No. 10-63 Santander de Quilichao, celular 3147925424 correo electrónico martinospinag6@hotmail.com

Atentamente,



MARTIN HERNANDO OSPINA GOMEZ

CC. 7.541.908 DE ARMENIA QUINDIO.

T.P. No. 99.532 del C.S.J.

Santander de Quilichao Cauca, Agosto 04 de 2022

Señores

JUZGADO (1) PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao (C)

E.S.D.

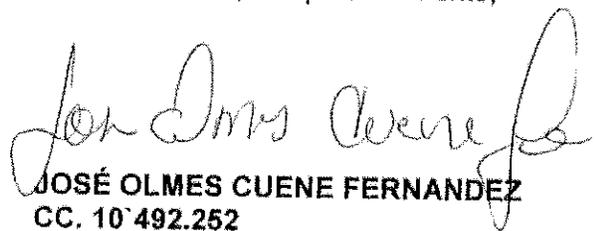
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	FABER Y STIVEN NENE MENZA
DEMANDADO	COOPERATIVA TRANSORIENTE Y OTROS
RADICACIÓN	19-698-31-12-001-2022-00042

JOSÉ OLMES CUENE FERNANDEZ, mayor de edad, vecino y residente en Santander de Quilichao Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'492.252, actuando en nombre propio, en calidad de conductor del vehículo identificado con la placa UFF-421, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **MARTIN HERNANDO OSPINA GÓMEZ**, igualmente mayor de edad y vecino de Cali Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.541.908 de Armenia, portador de la Tarjeta Profesional No. 99.532 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mí y representación actúe dentro del proceso de la referencia.

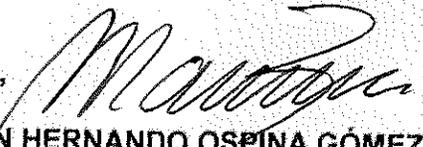
El apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, pedir pruebas, interponer recursos, asistir a audiencias, llamar en garantía y en general las demás que le confiere el artículo 77 del C.G.P, así como para ejecutar todas las acciones pertinentes, orientadas a la defensa de los intereses de la Cooperativa en el citado asunto.

Solicito se reconozca personería al apoderado, en los términos del poder que se le confiere.

Del Señor Juez, Respetuosamente,


JOSÉ OLMES CUENE FERNANDEZ
CC. 10'492.252

Acepto,


MARTIN HERNANDO OSPINA GÓMEZ
CC. 7.541.908
T.P. No. 99.532 del C.S.J.

08 AGO. 2022

AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
En Santander de Quilichao Cauca a _____ Compareció ante
esta Notaría Única al (al) señor(a) José Gómez Cuervo
Fernandez Con C.C. y/o () 70492252
de Santander quien manifestó que el contenido
del documento es cierto, que la firma y huella son suyas.
El (la) compareciente
José Gómez Cuervo
JUAN CARLOS RAMÍREZ
NOTARIO ÚNICO



189891

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

99532

Tarjeta No.

2000/01/06

Fecha de
Expedición

1999/11/24

Fecha de
Grado

MARTIN HERNANDO

OSPINA GOMEZ

7541908

Cedula

DEL VALLE

Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA/ARM
Universidad



[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Signature]

04046

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

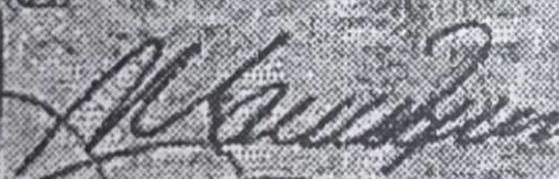
SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 7541908

OSPINA GOMEZ
APELLIDOS

MARTIN HERNANDO
NOMBRES





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-MAY-1963

ARMENIA
(QUINDIO)

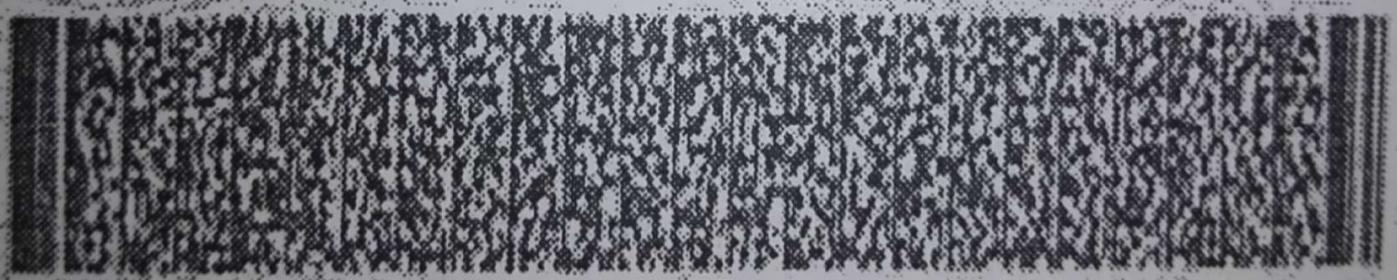
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73	A+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

22-JUL-1981 ARMENIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DIOCE ESCOBAR



A-3100100-85085711-44-0007541908-20010814

0228401164A 02 087509581